

**De:** jose palacios gomez <msjosego@hotmail.com>

**Enviado:** martes, 18 de enero de 2022 9:13 a. m.

**Para:** Secretaria Sala Familia Tribunal Superior - Seccional Bogota  
<secfabta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** SUSTENTACION RECURSO DE APELACION 11001 3110 011 2019 00661 02 M.P. DR  
JOSE ANTONIO CRUZ SUAREZ

Allego por este medio la sustentación del recurso apelación dentro del proceso de la referencia

Sírvanse acusar recibido de este acto procesal GRACIAS

JOSE DE JESUS PALACIOS GOMEZ  
APODERADO

**HONORABLES MAGISTRADOS  
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA D. C.  
SALA FAMILIA.  
M.P. Dr: JOSE ANTONIO CRUZ SUAREZ  
CIUDAD.**

**PROCESO : 11001 31 10 11 2019 00661 02.  
INVESTIGACION DE MATERNIDAD**

**DEMANDANT : MARIANELLA RESTREPO CAMARGO**

**DEMANDADA : PAOLA ANDREA GIRALDO RODRIGUEZ.**

**ASUNTO : SUSTENTACION RECURSO DE APELACION.**

**JOSE DE JESUS PALACIOS GOMEZ**, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Bogotá D. C. identificado con la cedula de ciudadanía No 19.243.104, Y Tarjeta Profesional de Abogado 148981 del C. S. J. Obrando en nombre y representación de la demandada, **PAOLA ANDREA GIRALDO RODRIGUEZ** conforme al poder debidamente otorgado, obrante en el plenario, por medio del presente escrito manifiesto, que encontrándome dentro del término legal, de conformidad con el artículo 322 C. G. P. En consonancia con el Decreto 806 de 2020, sustentó ante los **Honorables Magistrados del Tribunal Superior de Bogota D. C. Sala Familia**. El **RECURSO DE APELACION** en contra de la sentencia de primera instancia proferida el día dieciocho (18) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021), por el Juzgado Once de Familia de Bogota D. C. notificada en estrados, en la que este apoderado presentó los reparos concretos a la decisión y sobre los cuales versa esta sustentación en los siguientes términos así;

#### **OBJETO DEL RECURSO.**

El recurso propuesto a voces del artículo 320 C.G.P. tiene por objeto que el Honorable Tribunal Superior de Bogota D. C. Sala Familia, examine la cuestión decidida en relación con los reparos concretos formulados para que el superior revoque o reforme la decisión. Acondute la sentencia atacada por los cauces legales, proteja el debido proceso y evite la vulneración de los derechos constitucionales que le asisten a mi representada, en aplicación del derecho fundamental AL DEBIDO PROCESO (ART. 29 C.pol), A LA MENOR MGR Revocando la totalidad de la sentencia objeto de reparo, de fecha dieciocho (18) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021), notificado en estrados, Por medio del cual el despacho "**ORDENA: PRIMERO** declarar no probadas las excepciones de mérito denominadas prescripción, caducidad de la acción de caducidad de la acción de impugnación de la maternidad derecho a la personalidad jurídica y falta de legitimación en la causa conforme a la expuesto en la parte motiva. **SEGUNDO** declarar que Marianella Restrepo Camargo identificada con la ciudadanía número 1016006891 es la madre biológica de la niña Martina Giraldo Rodriguez quien partir de ahora será identificada como Martina Restrepo Giraldo de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión. **TERCERO**

*Calle 16 Numero 09-64 Teléfonos 311 232 26 25  
msjosego@hotmail.com  
Bogotá D. C.*

expedir copias auténticas a costa de los interesados para que sean remitidos a la notaría 53 del círculo de Bogotá donde se encuentra registrado el nacimiento de la niña Martina Giraldo Rodríguez con el fin de realizar la inscripción de esta sentencia y de efectuar las correcciones correspondientes en el registro nacimiento con indicativo serial 55775910 y NIU 1014892289 así mismo deberá hacerse las anotaciones en el libro de varios y cómo lo ordenan los decretos de 1260 y 2150 de 1970. **CUARTO** determinar que la custodia y cuidado personal de la niña Martina Giraldo Rodríguez, será compartida por sus mamás Marianella Restrepo Camargo y Paola Andrea Giraldo Rodríguez quienes la asumirán por semanas alternando de una a otra empezando desde el fin de semana del sábado 21 de noviembre del 2021 con Marianella Restrepo Camargo y la siguiente semana desde el 28 de noviembre con Paola Giraldo Rodríguez y así sucesivamente recogiéndola cada progenitora a las 8:00 de la mañana acudiendo a terapia funcional si la niña así lo requiere ante el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar o de manera privada que las partes elijan también las partes deberán acudir a terapia profesional que sean las que sean necesarias para que aprendan a manejar el rol del madres **QUINTO** la obligación alimentaria para con martina Giraldo Rodríguez, será suministrada por cada madre durante la semana que este bajo su custodia Asimismo los gastos de recreación educación y salud que no ocurra el post será cubierta por partes iguales 50% por Marianella Restrepo Camargo y 50% por Andrea Giraldo Rodríguez **SEXTO** respecto al régimen de visitas las progenitoras deberán velar por la seguridad personal y emocional de su hija Martina Giraldo Rodríguez durante el tiempo que esté bajo su cuidado y evitarán hacer comentarios inapropiados de la otra progenitora igualmente se abstendrán de generar actitudes que puedan afectar la estabilidad física o emocional de Martina Giraldo Rodríguez en cuanto a las fechas especiales el cumpleaños de la niña deben concurrir las dos madres en cumpleaños de la madre de la niña pasará con la mamá que los cumpla independientemente de a quien corresponda esa semana Asimismo las fiestas de Navidad en los años pares la pasará con Marianella Restrepo Camargo los años impares con Paola Giraldo Rodríguez y año nuevo los años se invierte las vacaciones de Semana Santa semana de receso escolar serán alternadas de la misma manera que Navidad y año nuevo y las vacaciones escolares de cada año por partes iguales en los términos de Año Nuevo Navidad y año nuevo, sin alterar los eventos o el día que tenga la navidad o año nuevo cada una **SÉPTIMO** condenar en costas a la demandada por ser la parte vencida en el proceso las cuáles serán liquidadas por Secretaría y se fijan agencias en derecho por valor de 2 salarios mínimos legales mensuales vigentes en conformidad con lo dispuesto en el acuerdo PSAA1016105554 del 5 de agosto del año 16 del Consejo Superior de la judicatura **OCTAVO** expedir copias auténticas a costa de los interesados **NOVENO** esta decisión queda notificada en estrados y contra la misma procede recurso de apelación” llamado fuera de texto.

En su lugar **REVOQUE** la decisión atacada, reconociendo que; por el hecho del proceso de fertilización in vitro, (para el asunto bajo examen) por medio del cual se concibió a la menor Martina Giraldo Rodríguez, la maternidad debe determinarse por el hecho del parto, en cabeza de Paola Andrea Giraldo Rodríguez. Y no por prueba de ADN, conforme a la abundante jurisprudencia y doctrina al respeto a falta de normatividad expresa en la Republica de Colombia.

Consecuentemente, conforme a los hechos probados, se declare que Marianella Restrepo Camargo, dono su ovulo a Paola Andrea Giraldo Rodriguez, quien a través de un proceso de fertilización in vitro, con donante de semen desconocido, concibió y dio a luz a la menor Martina Giraldo Rodriguez. Por tanto, conforme a la abundante jurisprudencia y doctrina al respecto a falta de normatividad expresa en la Republica de Colombia no existe vinculo filial entre la demandante Marianella Restrepo Camargo y la menor Martina Giraldo Rodriguez.

### **FUNDAMENTOS DEL RECURSO**

El recurso de alzada propuesto tiene vocación de prosperidad, conforme a los reparos expresados al momento mismo de ser notificado de la decisión y que desarrollo a continuación.

Se conculca el derecho fundamental al debido proceso no solo de mi representada, sino que se palmariamente desatiende el interés superior que obliga al operador judicial, respecto de la menor MGR, cuando las pruebas solicitadas, decretadas y puestas a consideración del fallador de primera instancia no son valoradas en su conjunto conforme a las reglas de la sana critica, como se desprende de las consideraciones del despacho sobre las cuales edifico su decisión.

El momento procesal que se reclama (asunción de la prueba) nunca se agotó por el *a-quo* quien reemplaza la obligación de valoración del acervo probatorio, por una extensa y repetida disertación del derecho de los niños, niñas y adolescentes a tener una filiación y conforme al artículo 44 superior, centra toda su atención en otorgar una indebida supra valoración a manera de tarifa legal, al resultado de la prueba genética de ADN, ordenada y practicada en estas diligencias, desconociendo de plano la abundante jurisprudencia y doctrina a falta de normatividad expresa en la Republica de Colombia, respecto de la forma de determinar la filiación existente entre el nacido producto de procedimiento de reproducción asistida por medio de **procesos de fertilización in vitro**, tal como se reclamó por este apoderado desde el momento mismo de la contestación de la demanda, acto cuyo desconocimiento por parte del despacho, quedo evidenciado a lo largo de la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 C.G.P.

En este sentido palmariamente se desconoce lo probado y reclamado por la parte demandada a lo largo de este proceso y con insistencia en los alegatos de conclusión, sin embargo, la actividad procesal probatoria desplegada por mi representada no fue merecedora tan siquiera de cualquier pronunciamiento por parte del fallador en su sentencia, específicamente sobre los siguientes aspectos;

como hecho relevante que se presentara al momento mismo de efectuarse la inscripción en el registro civil de nacimiento, con indicativo serial 55775910. Se encontraba presente la demandante, MARIANELLA RESTREPO CAMARGO, quien, en el mismo momento, conoció y se enteró de la forma en que se formalizo el Registro Civil de Nacimiento de la menor M.G.R. Sin embargo, no presento reparo alguno, ni mucho menos mostro interés, en reconocer alguna relación filial con la menor. A pesar de su condición de abogada manifestada en el interrogatorio absuelto. Interés que tan solo se manifiesta extrañamente luego de la separación de la pareja

RESTREPO – GIRALDO y la consecuente disolución y liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes en cuya petición inicial del trámite al Señor notario se le declaro que de la unión entre los compañeros permanentes no se habían procreado hijos, como consta en el hecho segundo de la petición obrante en el plenario, que hace parte de la escritura pública 1724 del 24 de agosto de 2018 de la Notaria 43 de Bogotá. Aportada por la demandante y que debió el despacho al momento de la valoración probatoria, tener por confesión por cumplir a cabalidad los requisitos del artículo 191 del C.G.P. confesión que fuera reclamada por este apoderado en el inciso final de la contestación al hecho primero de la demanda. Llamo especial atención del despacho para señalar que al momento de verter esta declaración la menor MARTINA contaba ya con dos años tres meses y tres días de nacida con pleno conocimiento de la señora MARIANELLA RESTREPO.

Importante reseñar que; desde el momento de efectuado el registro (mayo 27 de 2016) a la fecha de radicación de esta demanda (30 de mayo de 2019) han transcurrido mil noventa y cinco días (1.095) superando por más de siete veces y media, (7.821) el término del artículo 248 del código civil modificado por el artículo 11 de la ley 1060 de 2006, para incoar la presente acción.

Así las cosas, el asunto bajo examen se enmarcaría dentro del contexto de la maternidad subrogada, sin embargo claramente NO EXISTE entre las partes de este proceso acuerdo de MATERNIDAD SUBROGADA, entendida esta como la práctica de reproducción asistida, nacida inicialmente con el fin de que aquellas personas que por razones o enfermedades fisiológicas se les hacía imposible convertirse en padres de manera natural, tuvieran la posibilidad de hacerlo mediante alquiler de vientre de quien sería la madre sustituta; quien se comprometía a entregar al bebé apenas naciera a quienes serían sus padres biológicos o a quienes habían contratado. (Sentencia T-968/2009).

De acuerdo con el tipo de contrato que se celebra, se ha dado una serie de subclasificación a la maternidad subrogada, las cuales atienden al tipo de acuerdo con el que se llegue entre las partes: para el asunto que nos ocupa **Subrogación gestacional:** Acuerdo de subrogación en el que no se utilizan óvulos de la madre subrogada y otra mujer es la madre genética del niño. El embarazo se produce a través de un procedimiento de **FIV**, ya sea utilizando los óvulos de la madre futura o donados. La subrogación gestacional también se conoce como subrogación completa, de fecundación in vitro o de alta tecnología”.

Al respecto es pertinente señalar que el Decreto 1546 de 1998, modificado parcialmente por el Decreto 2493 de 2004, reglamentario de las leyes 9° de 1979 y 73 de 1988, reguló la obtención, donación, preservación, almacenamiento, transporte, destino y disposición final de componentes anatómicos, y en particular su trasplante e implante en seres humanos, así como el funcionamiento de los denominados "Bancos de Componentes anatómicos" y de las "Unidades de Biomedicina Reproductiva". En dicha normatividad (sic) se define, en el artículo 2°, al donante heterólogo como la "persona anónima o conocida que proporciona sus gametos, para que sean utilizadas en personas diferentes a su pareja, con fines de reproducción". De lo anterior se desprende, por una parte, que en el ordenamiento jurídico

nacional el citado procedimiento de reproducción humana asistida se encuentra reconocido y que las entidades encargadas de prestar dichos servicios están sometidas a regulación estatal, y por la otra, que se ha establecido la posibilidad de mantener en secreto la identidad del donador de gametos en las inseminaciones artificiales heterólogas (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, 2013).

En las presentes diligencias, probamos que; desde el nacimiento de la menor la demandante nunca antes la reconoció como su hija, probamos que la demandante **NO** objeto el acto de inscripción en el registro civil de nacimiento de la menor a pesar de encontrarse presente en el momento mismo, probamos que el interés de la demandante por acreditarse la maternidad de la menor, solo se hace presente tiempo después de la separación de la pareja RESTREPO – GIRALDO, también probamos que; la menor se gestó en el vientre de mi representada, hasta su culminación dando a luz a la menor MARTINA GIRALDO RODRIGUEZ posterior al trabajo de parto. mientras la demandante no probo, Que entre ella y mi representada hubiesen tomado la decisión de “tener” un hijo. Sea lo primero manifestar que la demandante MARIANELLA RESTREPO CAMARGO, No padece impedimento alguno para procrear un hijo de forma natural, como requisito *sine quantum*, para acceder a la maternidad subrogada, y cito. Únicamente podrá usarse solidariamente el útero de una mujer, a fin de sustituir artificialmente la imposibilidad natural de procrear cuando una mujer sufra de esterilidad o cuando haya sido histerectomizada.

Probamos a través de interrogatorio de parte, sin que fuera objeto de contradicción y menos pronunciamiento del fallador de instancia, que fue a muto propio que mi representada PAOLA ANDREA GIRALDO RODRIGUEZ, decidió tener un hijo y la señora MARIANELLA RESTREPO CAMARGO, se ofreció voluntariamente a DONARLE un ovulo suyo, Pero si por el hecho de haber DONADO su ovulo, pretende atribuirse su condición de madre, lo mismo podría ocurrir con el DONANTE del esperma, para después de transcurridos cinco (5) años reclamar su condición de padre o ser llamado a este proceso.

Por el hecho de la donación del ovulo, no puede afirmarse que la menor M.G.R. sea hija de la señora MARIANELLA RESTREPO CAMARGO, conforme a lo sostenido por la doctrina, para los procesos de inseminación in vitro, “La maternidad disputada. – la maternidad matrimonial o extramatrimonial del **hijo nacido como consecuencia de la práctica de las técnicas de inseminación artificial humana se determina por el hecho del parto.**

En estricta aplicación de este enunciado, si la maternidad, para el asunto que nos ocupa se determina por el hecho del parto, cristalino resulta concluir que la maternidad solo se debe establecer en cabeza de la demandada PAOLA ANDREA GIRALDO RODRIGUEZ. Muy a pesar de los resultados apenas lógicos de la prueba de ADN ordenada por el despacho.

Sostiene la doctrina: La NO filiación entre donante y la persona procreada con técnicas de inseminación. *“No podrá por medio alguno, establecerse la filiación entre el donante de gametos y las personas nacidas como consecuencia de la práctica de las técnicas de inseminación artificial humana”.*

Cabe señalar que nuestra legislación no se ha ocupado hasta ahora de regular ningún aspecto de la fecundación in vitro; solo existen algunos preceptos legales relacionados con la inseminación artificial, entre ellos la ley 23 de 1981 que rige la conducta profesional del médico y le obliga a observar las disposiciones legales vigentes en el país y las recomendaciones de la Asociación Médica Mundial con respecto a determinados temas médicos, tales como, la inseminación artificial (art. 54).

Los diferentes proyectos de ley hasta ahora presentados indican que el Uso solidario del vientre de una mujer, **de manera sustituta, procederá cuando este se haga de manera solidaria y a fin de sustituir artificialmente la imposibilidad natural de procrear cuando una mujer que sufra de esterilidad por algunas de las siguientes causas: 1. Ausencia congénita de útero. 2. Antecedentes de histerectomía. 3. Presencia de útero patológico y no apto para recibir embriones. Y, todas aquellas condiciones médicas que argumenten patología física que le impidan llevar un embarazo.**

**Condiciones estas que claramente no afectan la salud reproductora de la demandante.**

De otro lado, el despacho sentenciador, presenta ambivalencia en sus decisiones al reconocer de una parte que el acta de conciliación, suscrita el día 7 de febrero de 2019, ante el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, adosada como prueba por la demandante, al momento presente se encontraba en plena vigencia. Pero de otra parte ignora el contenido del inciso noveno del artículo 129 de la ley 1098 de 2006, por el incumplimiento de las obligaciones alimentarias por parte de la demandante, denunciado por la demandada al momento de absolver interrogatorio de parte, “Art. 129 .....*Mientras el deudor no cumpla o se allane a cumplir la obligación alimentaria, respecto del niño, niña o adolescente, no será escuchado en la reclamación de su custodia y cuidado personal ni en el ejercicio de otros derechos sobre él o ella.....*”

Obligatorio resulta para este apoderado, llamar la atención en lo manifestado desde la contestación la demanda, que para el presente asunto no se trata de resolver sobre los presuntos derechos filiales de la demandante quien repito dono voluntariamente su ovulo, sin que exista acuerdo para reclamar una inexistente maternidad subrogada, toda vez que para la demandante no se cumplen los requisitos para acceder a los derechos de una maternidad asistida.

De otro lado a voces del artículo 335 del Código Civil, no se debió ordenar la custodia compartida de manera abrupta e irracional, **“por semanas alternando de una a otra” generando una grave afectación a la estabilidad emocional y psicológica de la menor** teniendo en cuenta que M.G.R. afectada con la decisión no se encuentra preparada para compartir de esta manera con su presunta madre Marianella Restrepo Camargo **en** quien no reconoce como su madre y con quien **NO** se tiene la confianza suficiente máximo que el mismo Juez recomendó en su sentencia hacer terapias para aprender a “ser madres”, seguramente refiriéndose a la demandante, porque para efectos de Paola Andrea Giraldo Rodriguez, no aplica tal pronunciamiento puesto que para su proceder como madre no existió reparo alguno, y es

*Calle 16 Numero 09-64 Teléfonos 311 232 26 25*

*msjosego@hotmail.com*

*Bogotá D. C.*

importante resaltar que para aprender a ser madre no se debe utilizar como “conejiillo de indias” a la menor Martina Giraldo Rodriguez, lo cual generaría problemas de conducta y comportamientos que afectarían su salud mental.

En el mismo sentido este apoderado reclama del despacho la garantía del artículo 44 constitucional en favor de la menor Martina Giraldo Rodriguez, El principio del interés superior entendido como un conjunto de acciones y procesos tendientes a garantizar un desarrollo integral y una vida digna, así como las condiciones materiales y afectivas que le permitan vivir plenamente y alcanzar el máximo de bienestar posible.

Derechos que la niña ha tenido plenamente garantizados durante todo el tiempo con su madre PAOLA ANDREA GIRALDO RODRIGUEZ, mismos que ahora se encuentran amenazados por la acción de la demandante quien nunca tan siquiera ha intentado el ejercicio del rol de madre, por encontrarse en contravía del desarrollo de su vida social al pretender que el despacho en desconocimiento de ese interés superior acceda a peticiones como el cambio de su nombre, el cambio de madre a través de una mal pretendida custodia y cuidado personal, para ahora después de cinco años tan solo pueda ver a su madre conforme a una regulación de visitas, pretensiones estas fuera de toda lógica para ser ejercidas por una persona a quien la menor NO reconoce como su madre, frente a quien le ha brindado todo el amor y cuidados sin restricción alguna, pretensiones como ya lo manifesté que solo atienden intereses personales de la demandante como son entre otros a través de la menor recuperar una ya terminada relación sentimental con la demandada.

En el proceso que nos ocupa es de resaltar como el *A quo* desde su óptica y su posición siempre dirigió la acción a reconocer la razón a la demandante. aseveración que encuentra evidente asidero en el trato desigual que dio a la demandada y su apoderado, como se observa en el video que corresponde a la audiencia. Amén **de no tener en cuenta lo manifestado por** el Tribunal Superior de Bogotá D. C. Sala de Familia, en decisión adiada de diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) en el mismo asunto que nos ocupa, que *“para contar con mayores elementos de juicio y a efectos de sopesar el contexto del caso en su real dimensión, bien puede el sentenciador de primer grado ordenar la práctica, entre otras, de una visita social al hogar donde reside la menor, entrevistarla, o disponer valoraciones psicológicas, si a ello hubiese lugar”*.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

### **Sentencia T-078/10 DEFECTO FACTICO POR NO VALORACION DEL ACERVO PROBATORIO**

*Esta hipótesis se presenta cuando el funcionario judicial omite considerar elementos probatorios que constan en el proceso, no los advierte o simplemente no los tiene en cuenta para efectos de fundamentar su decisión y, en el caso concreto, resulta evidente que de haberse realizado su análisis y valoración, la solución del asunto jurídico debatido habría variado sustancialmente.*

## **DEFECTO FACTICO POR VALORACION DEFECTUOSA DEL MATERIAL PROBATORIO**

*Tal situación se advierte cuando el funcionario judicial, en contra de la evidencia probatoria, decide separarse por completo de los hechos debidamente probados y resolver a su arbitrio el asunto jurídico debatido; o cuando a pesar de existir pruebas ilícitas no se abstiene de excluirlas y con base en ellas fundamenta la decisión respectiva.*

Igualmente, en la sentencia T-902 de 2005, con ocasión de la revisión de una acción de tutela incoada contra la sentencia proferida por la Subsección A de la Sección Segunda de la Sala Contencioso Administrativa del Consejo de Estado, la Sala Sexta de Revisión de la Corte Constitucional encontró que se configuraba un defecto fáctico por ausencia de valoración probatoria, debido a que no se habían valorado en segunda instancia pruebas documentales decisivas para resolver las pretensiones de la demandante. Al respecto se sostuvo:

*Las pruebas anteriores, no fueron valoradas por la sentencia de segunda instancia y a juicio de esta Sala son determinantes para concluir, precisamente en lo que debía, a juicio de la sentencia cuestionada, probarse en el proceso de nulidad para poder demostrar la motivación oculta del acto administrativo que declaró la insubsistencia del cargo de la accionante.*

*- Visto lo anterior, es posible afirmar que el fallo atacado, negó la valoración de una prueba relevante para identificar la veracidad de los hechos puestos a su conocimiento. Si en la lógica del fallo demandado, la prueba no existía en el expediente, si estaba contenida en un anexo, o no aparecía físicamente, pero sí estaba mencionada, referida y valorada tanto por la demanda, como por la providencia de primera instancia, al punto de ser un documento axial del fallo del a quo, no cumplió la sentencia acusada con agotar los medios necesarios para recoger, siquiera sumariamente, prueba de los supuestos fácticos que le habían presentado a su consideración los interesados en el proceso de nulidad y restablecimiento. Se insiste entonces, en que se incurrió en defecto fáctico en su dimensión omisiva, vulnerando de la misma manera el debido proceso de la accionante.*

*- Los defectos del análisis probatorio, no menos que la falta de relación entre lo probado y lo decidido, vulneran de manera ostensible el debido proceso y constituyen irregularidades de tal magnitud que representan vías de hecho, como ya se indicó. Es el caso de la sentencia cuestionada, que se apartó por alguna circunstancia del material probatorio, no lo evaluó en su integridad, lo ignoró y plasmó en su sentencia un supuesto diferente al que le ofrecía el bloque de pruebas. Por los hechos relatados, se comprobó que el acervo probatorio fue analizado de manera que de ser tomada en cuenta la prueba en comento, cambiaría el sentido del fallo atacado.*

*- Es claro entonces, que el juicio valorativo de la prueba que la sentencia no analizó es de tal entidad que cambia el sentido del fallo: (i) porque es una prueba concluyente en la demostración de la posible desviación de poder que se alegaba en el proceso de nulidad y (ii) amén de lo anterior, es la prueba que la sentencia atacada construye como hipótesis para demostrar el desvío de poder, por ello, no existe duda de que era un documento determinante en*



las resultas del proceso de nulidad y restablecimiento que se discutía en segunda instancia en el Consejo de Estado. En consecuencia, al pie de la jurisprudencia de esta Corporación, se configuró una vía de hecho en tanto la falta de consideración de un medio probatorio conlleva una vía de hecho siempre y cuando ésta determine un cambio en el sentido del fallo.

Conforme a los fundamentos de este recurso con el acostumbrado respeto solicito del Honorable Tribunal superior de Bogotá – Sala de Familia, acceder a las siguientes.

### PETICIONES

**PRIMERO: REVOCAR** en lo pertinente, los numerales primero, segundo, tercero, cuarto, quinto sexto y séptimo, de la sentencia objeto de recurso de alzada, proferida dentro del proceso de la referencia, el día dieciocho (18) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021), por el Juzgado Once de Familia de Bogota D. C.

**SEGUNDO: CONDENAR** en costas a la demandante.

En estos términos doy por sustentado en tiempo y oportunidad, el recurso de apelación propuesto.

Atentamente

  
**JOSE DE JESUS PALACIOS GOMEZ**  
c. c. 19.243.104  
T. P. 148981 C. S. J.